

2.5 Resistencia: Los manómetros deben resistir las presiones estables, las sobrepresiones y las presiones cíclicas como se describe a continuación, sin exceder del valor absoluto del error máximo permitido dentro del campo de referencia de temperatura.

Los manómetros deben soportar durante un periodo prolongado, una presión estable igual al valor máximo de la escala.

2.5.1 Sobrepresión: Los manómetros deben soportar durante un corto periodo una sobrepresión del 25% sobre el límite superior de la escala de medida.

2.5.2 Presión cíclica: Los manómetros deben resistir:

1000 impulsos dados por una presión que varíe del cero a un valor comprendido entre el 90% y el 95% del límite superior del campo de medida.

10000 ciclos de una presión que varíe lentamente desde un 20%, aproximadamente, hasta un 75% del límite superior del campo de medida, con una frecuencia no superior a 60 ciclos por minuto.

2.6 Condiciones de funcionamiento:

2.6.1 Temperatura: Las temperaturas mínima y máxima de almacenamiento serán de $-40\text{ }^{\circ}\text{C}$ y $70\text{ }^{\circ}\text{C}$, respectivamente.

2.6.2 Estanqueidad al agua y partículas extrañas: La clase de protección mínima será: IP 44

2.6.3 Entorno mecánico: La clase del entorno mecánico aplicable es la M2, según lo establecido en el anexo IV del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio.

La indicación de los manómetros de tipo B no se debe modificarse después de 10 caídas libres desde una altura de 250 mm en cada uno de sus ejes ortogonales.

La indicación de los manómetros de tipo C no se debe modificarse después de 10 caídas libres desde una altura de 500 mm en cada uno de sus ejes ortogonales.

El error de un manómetro no debe exceder 0,5 veces el error máximo permitido después de verse sometido a una vibración, en cualquiera de sus ejes ortogonales, de las características señaladas en la tabla 3.

Tabla 3: Vibración

| Característica | |
|----------------------|--------------------|
| Aceleración | 5 m/s ² |
| Rango de frecuencia | 10 Hz a 150 Hz |
| Velocidad de barrido | 1 octava/min |
| Tiempo | 2 horas |

2.6.4 Posición de montaje: La variación de $\pm 10^{\circ}$ con respecto a la posición de montaje nominal no debe generar una variación de la indicación superior a 0,5 veces el error máximo permitido.

2.6.5 Entorno electromagnético: La clase del entorno electromagnético aplicable es la E2, según lo establecido en el anexo IV del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio. El efecto de una perturbación electromagnética deberá ser tal que la indicación del instrumento permanezca dentro del margen de error permitido o que el instrumento detecte el fallo y reaccione ante él.

2.6.6 Inscripciones: Los manómetros que se pongan en servicio deberán incorporar las siguientes inscripciones: el símbolo de la magnitud medida, Pe, la unidad de presión, bar o kPa, la marca y modelo, el n.º de serie y la posición de trabajo del instrumento, si fuese necesario.

2.6.7 Marcas de verificación y precintos: El manómetro debe tener previsto un emplazamiento adecuado para colocar el marcado establecidas en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio.

ANEXO III

Normas y documentos técnicos que establecen la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de los instrumentos

Se presumirá la conformidad de los instrumentos con los requisitos esenciales metrológicos y técnicos de aquellos instrumentos que cumplan con la norma nacional UNE-EN 12645 y lo determinado en el documento D11 de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

ANEXO IV

Requisitos para la inscripción en el Registro de Control Metrológico de las personas o entidades que reparan manómetros

Las personas o entidades que se propongan reparar o modificar los manómetros a los que se refiere esta orden, deberán inscribirse como reparadores autorizados en el Registro de Control Metrológico, según lo dispuesto en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

La inscripción en el Registro de Control Metrológico requerirá, por parte del solicitante, la disponibilidad de los requisitos técnicos y humanos necesarios para poder realizar su trabajo y de los medios técnicos que le permitan efectuar la comprobación del instrumento una vez reparado y garantizar la bondad de la misma. Para ello deberá disponer, como mínimo, del siguiente equipamiento:

1) Una fuente de presión dotada de un sistema que permita realizar una variación continua de la misma entre la presión atmosférica y, al menos 1,5 MPa, tanto en sentido creciente como decreciente.

2) Un manómetro de referencia debidamente calibrado y trazado a patrones nacionales cuya incertidumbre de uso, para un intervalo de confianza del 95%, sea menor o igual a un cuarto del máximo error permitido para los manómetros electrónicos para neumáticos.

3) Los medios necesarios para realizar la conexión a la fuente de presión de ambos manómetros (el de referencia y el electrónico para neumáticos), a fin de poder realizar el contraste de sus medidas.

21277 *ORDEN ITC/3701/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.*

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

El Reglamento (CE) n.º 37/2005 de la Comisión, de 12 de enero de 2005, relativo al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destina-

dos al consumo humano, determina que los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de los alimentos ultracongelados deberán disponer de instrumentos de registro adecuados para controlar a intervalos regulares y frecuentes la temperatura del aire a que estén sometidos los alimentos ultracongelados. El mismo reglamento especifica que todos los instrumentos de medición anteriores utilizados para controlar la temperatura deberán cumplir las normas EN 12830, EN 13485 y EN 13486, derogando, a su vez, la Directiva 92/1/CEE.

Por otra parte, el Real Decreto 380/1993, de 12 de marzo, relativo a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana, establece que los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento deberán disponer durante su utilización de instrumentos de registro adecuados para controlar, de modo automático y a intervalos regulares y frecuentes, la temperatura del aire a que están sometidos los alimentos ultracongelados destinados al consumo humano. En materia de transporte, los instrumentos de medición deberán ajustarse a lo establecido en la legislación estatal sobre control metrológico o, en su caso, a lo establecido en la legislación del país en el que los medios de transporte estén registrados, motivo por el cual el Estado español dictó la Orden del Ministerio de Fomento de 2 de septiembre de 1996, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados para el consumo humano.

Cabe reseñar, a su vez, que en el punto 6 del artículo 5 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, se indica que tendrán obligación de instalar un dispositivo apropiado de medida y registro de la temperatura interior de la caja, los vehículos de las clases RRC, FRC y FRF, cuando realicen transporte de productos ultracongelados que no sea de distribución local.

Por todo lo anterior, es necesario que, desde el punto de vista metrológico, al menos, se regulen los requisitos que deben cumplir para superar el control metrológico del Estado estos instrumentos utilizados en los medios de transporte y locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano.

Para la elaboración de la orden han sido consultadas las comunidades autónomas y se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados. Asimismo ha informado favorablemente el Consejo Superior de Metrología.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora ambas directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de esta orden la regulación del control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros, así como de los sensores disociables de los mismos, que se instalen o utilicen en el transporte, almacenamiento, distribución y control de

productos a temperatura controlada, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias.

Artículo 2. *Fases de control metrológico.*

El control metrológico del Estado establecido en esta orden es el que se regula en los capítulos II y III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida que se refieren, respectivamente, a las fases de comercialización y puesta en servicio y a la de instrumentos en servicio de los dispositivos de medida referidos en el artículo 1 de esta orden.

El control regulado en el capítulo II se llevará a cabo a tenor de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se determinan en el artículo 6 y el anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio.

Los controles de los instrumentos que están en servicio comprenderán tanto la verificación después de reparación o modificación como la verificación periódica de aquéllos.

CAPÍTULO II

Fase de comercialización y puesta en servicio

Artículo 3. *Requisitos esenciales metrológicos y técnicos.*

Los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos que deben cumplir los instrumentos son los determinados en los documentos técnicos que se citan en el anexo III de esta orden.

Artículo 4. *Módulos para la evaluación de la conformidad.*

Los módulos que se utilizarán para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los instrumentos a los que se refieren los artículos 1 y 2 de esta orden serán elegidos, entre los que se determinan en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, y que se desarrollan en su anexo III, por el responsable de su puesta en servicio, combinando a su elección una de las opciones siguientes:

a) Módulo B, examen de modelo, más módulo D, declaración de conformidad con el modelo, basada en la garantía de la calidad del proceso de fabricación.

b) Módulo B, examen de modelo, más Módulo F, declaración de conformidad con el modelo basada en la verificación de producto.

c) Módulo G, declaración de conformidad basada en la verificación por unidad.

Los ensayos correspondientes a los Módulos B, F y G se definen en el anexo I de esta orden.

Se presupone la conformidad con los requisitos esenciales metrológicos y técnicos, establecidos en el artículo 3, de aquellos instrumentos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y de Turquía u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que cumplan con las normas técnicas, normas o procedimientos legalmente establecidos en estos Estados, o hayan recibido un certificado de estos organismos, siempre y cuando los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos en esta orden.

La Administración pública competente podrá solicitar la documentación necesaria para determinar la equivalencia mencionada en el párrafo anterior. Cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos esenciales, técnicos y metrológicos, la Administración pública com-

petente podrá impedir la puesta en mercado y servicio de los instrumentos.

CAPÍTULO III

Verificación después de reparación o modificación

Artículo 5. *Definición.*

Se entiende por verificación después de reparación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado z) del artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, el conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento en servicio mantiene, después de una reparación o modificación que requiera rotura de precintos, las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado.

Artículo 6. *Actuaciones de los reparadores.*

Todas las actuaciones realizadas por un reparador autorizado estarán documentadas en un parte de trabajo, en formato dístico autocopiativo. La primera hoja del parte deberá quedar en poder de la entidad reparadora y la segunda, en poder del titular del registrador de la temperatura o del termómetro; ambas, a disposición de la autoridad competente y de los organismos autorizados de verificación, durante un plazo mínimo de dos años desde que se realizó la intervención.

Deberá anotarse la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, la fecha de la actuación, el número con el que el reparador que haya efectuado la reparación se encuentre inscrito en el Registro de Control Metrológico, la identificación de la persona que ha realizado la reparación o modificación, su firma y el sello de la entidad reparadora. La descripción de las operaciones realizadas se deberá detallar suficientemente para que se pueda evaluar su alcance por la autoridad competente.

Artículo 7. *Sujetos obligados y solicitudes.*

El titular del termómetro o registrador de temperatura deberá comunicar a la Administración pública competente su reparación o modificación, indicando el objeto de la misma y especificando cuáles son los elementos sustituidos, en su caso, y los ajustes y controles efectuados. Antes de su puesta en servicio, deberá solicitar la verificación del mismo a la Administración pública competente o al organismo de verificación.

Se presentará la solicitud de verificación cumplimentando el boletín establecido en el anexo II.

Una vez presentada la solicitud de verificación de un termómetro o registrador de temperatura después de su reparación o modificación, la Administración pública competente o el organismo autorizado de verificación metrológica correspondiente dispondrán de un período máximo de treinta días para proceder a su verificación.

Artículo 8. *Ensayos y ejecución.*

El instrumento deberá superar un examen administrativo, consistente en la identificación completa del mismo y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Será realizado tomando como base la información del boletín de identi-

ficación al que se refiere el anexo II. Se comprobará especialmente que el instrumento posee la declaración de conformidad o, en su caso, la aprobación de modelo, y los marcados correspondientes de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, y que la placa de características cumple los requisitos indicados en cada caso.

Los ensayos que se realizarán para la verificación después de reparación o modificación son los mismos que se exigen para la verificación periódica.

Artículo 9. *Errores máximos permitidos.*

Los errores máximos permitidos son los que figuran en el anexo III.

Artículo 10. *Conformidad.*

Superada la fase de verificación después de reparación o modificación, se hará constar la conformidad del termómetro o del registrador de temperatura para efectuar su función, mediante la adhesión de una etiqueta en un lugar visible del instrumento verificado, que deberá reunir las características y requisitos que se establecen en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma la clase de instrumento de que se trate. Se emitirá asimismo el correspondiente certificado de verificación. El verificador procederá a reprecintar el instrumento.

La verificación después de reparación o modificación tendrá efectos de verificación periódica respecto al cómputo del plazo para la solicitud de la misma.

Artículo 11. *No superación de la verificación.*

Cuando un termómetro o un registrador de temperatura no superen la verificación después de reparación o modificación, deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsane la deficiencia que ha impedido la superación. Se hará constar esta circunstancia mediante una etiqueta de inhabilitación de uso, situada en un lugar visible del instrumento, cuyas características se indican en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma la clase de instrumento de que se trate. En el caso de que dicha deficiencia no se subsane se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sea retirado definitivamente del servicio.

CAPÍTULO IV

Verificación periódica

Artículo 12. *Definición.*

Se entiende por verificación periódica, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado aa) del artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, el conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento en servicio mantiene desde su última verificación las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial, en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado.

Artículo 13. *Sujetos obligados y solicitudes.*

Los titulares de los instrumentos a que se refiere el artículo 1 de esta orden estarán obligados a solicitar a los

dos años de la puesta en servicio, o, en su caso, desde la última verificación realizada, la verificación periódica de los mismos a la Administración pública competente o al organismo de verificación, quedando prohibido su uso en el caso de que no se supere esta fase de control metrológico.

Se presentará la solicitud de verificación cumplimentando el boletín establecido en el anexo II.

Una vez presentada la solicitud de verificación periódica de un termómetro o registrador de temperatura, la Administración pública competente o el organismo autorizado de verificación metrológica correspondiente dispondrán de un período máximo de treinta días para proceder a su verificación.

Artículo 14. *Ensayos y ejecución.*

El instrumento deberá superar un examen administrativo, consistente en la identificación completa del mismo y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante en el boletín de identificación establecido en el anexo II. Se comprobará especialmente que el instrumento posee la declaración de conformidad o, en su caso, la aprobación de modelo, y los marcados correspondientes de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio.

Los instrumentos a que se refiere el artículo 1 de esta orden deberán someterse a los ensayos indicados en su anexo III.

Artículo 15. *Errores máximos permitidos.*

Los errores máximos permitidos en la verificación periódica son los indicados en el anexo III.

Artículo 16. *Conformidad.*

Superada la fase de verificación periódica, se hará constar la conformidad del termómetro o del registrador de temperatura para efectuar su función, mediante la adhesión de una etiqueta en un lugar visible del instrumento verificado, que deberá reunir las características y requisitos que se establecen en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma el instrumento de que se trate. Se emitirá asimismo el correspondiente certificado de verificación.

Artículo 17. *No superación de la verificación.*

Cuando un instrumento de los referidos en el artículo 1 de esta orden no supere la verificación periódica, deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsane la deficiencia que ha impedido la superación. Se hará constar esta circunstancia mediante una etiqueta de inhabilitación de uso, cuyas características se indican en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma el instrumento de que se trate. En el caso de que dicha deficiencia no se subsane se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sea retirado definitivamente del servicio.

Disposición transitoria única. *Instrumentos en servicio.*

Los termómetros y registradores de temperatura que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de esta orden podrán seguir siendo utilizados mientras superen la verificación periódica en los términos establecidos en la misma.

Los registradores de temperatura que hubieran obtenido aprobación de sus modelos según la Orden del Ministerio de Fomento de 2 de septiembre de 1996 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados para el consumo humano podrán seguir comercializándose hasta la finalización del período de vigencia de sus aprobaciones de modelo. Antes de la comercialización, se deberá colocar sobre el instrumento una etiqueta o placa complementaria en la que se indique la clase de precisión del instrumento según la norma UNE-EN 12830.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Fomento de 2 de septiembre de 1996 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados para el consumo humano.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.12.^a de la Constitución, que atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la legislación de pesas y medidas.

Disposición final segunda. *Normativa general de aplicación a los procedimientos administrativos.*

En lo no particularmente previsto en esta orden y el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, los procedimientos administrativos a que den lugar las actuaciones reguladas en esta orden se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la legislación específica de las Administraciones públicas competentes.

Disposición final tercera. *Autorización para la modificación del contenido técnico de la orden.*

Se autoriza al Secretario General de Industria para introducir en los anexos de la presente orden, mediante resolución y previo informe del Consejo Superior de Metrología, cuantas modificaciones de carácter técnico sean precisas para mantener adaptado su contenido a las innovaciones técnicas que se produzcan.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de noviembre de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

ANEXO I

Ensayos para la evaluación de la conformidad

Módulo B:

La evaluación de la conformidad que se lleve a cabo en aplicación del Módulo B es la descrita en el anexo III del RD 889/2006, de 21 de julio.

Los ensayos que deben realizarse y ser superados satisfactoriamente por el instrumento son los previstos en la siguiente tabla, que hace referencia a diversos apartados de las normas UNE-EN 12830 y UNE-EN 13485:

| Ensayos | Instalación estática | Transporte | Apartados de la norma UNE-EN 12830 | Apartados de la norma UNE-EN 13485 |
|---|-------------------------|------------|--|--|
| Determinación del error en la medida de la temperatura | + | + | 5.3 | 5.3 |
| Determinación del tiempo de respuesta | + | + | 5.4 | 5.4 |
| Determinación del error en el registro del tiempo (1) | + | + | 5.5 | - |
| Variación en la tensión de alimentación (2) | + | + | 5.6.2 | 5.5.2 |
| Rigidez dieléctrica (2) | + | + | 5.6.9 | 5.5.8 |
| Influencia de la temperatura ambiente | + | + | 5.6.3 | 5.5.3 |
| Ensayo de temperatura en condiciones de almacenamiento y transporte | + | + | 5.6.4 | 5.5.4 |
| Resistencia a los choques (3) | | + | 5.6.5 | 5.5.5 |
| Vibraciones mecánicas | | + | 5.6.6 | 5.5.6 |
| Grados de protección proporcionados por la envolvente | + | + | 5.6.7 | 5.5.7 |
| Compatibilidad electromagnética (EMC) (4) | + | + | - | - |

(1) Sólo en registradores de temperatura.

(2) Si es de aplicación.

(3) En termómetros, sólo para termómetros fijos.

(4) El registrador o el termómetro debe estar conforme con los requisitos de UNE-EN 61000-6-3 y UNE-EN 61000-6-1 o cualquier otra norma específica cuando sea de aplicación.

+ Aplica el ensayo correspondiente.

En el examen de modelo se deberán especificar las características de todos los elementos posibles que contemplan toda la cadena de medida.

Los errores máximos permitidos en los ensayos inherentes al examen de modelo serán los indicados en el apartado 6.2 de la norma española UNE-EN 13485, para termómetros, y los apartados 6.2 y 4.9.2.4 de la norma española UNE-EN 12830, para registradores de temperatura.

Todo registrador de temperatura o termómetro fabricado conforme a un modelo evaluado, así como sus sensores, deberán llevar inscritas las indicaciones establecidas en el apartado 8 de las normas españolas UNE-EN 12830 y UNE-EN 13485, para registradores de temperatura y termómetros, respectivamente.

Módulo F:

La evaluación de la conformidad correspondiente al Módulo F es la descrita en el anexo III del RD 889/2006, de 21 de julio.

Los ensayos que deben realizarse y ser superados satisfactoriamente por el instrumento son los indicados en el apartado 5.3 de la norma española UNE-EN 13485, para termómetros, y en los apartados 5.3 y 5.5 de la norma española UNE-EN 12830, para registradores de temperatura, así como el correcto marcado y precintado definidos en sus correspondientes exámenes de modelo.

Los errores máximos permitidos en los ensayos serán los recogidos en el apartado 6.2 de la norma española UNE-EN 13485, para termómetros, y apartados 6.2 y 4.9.2.4 de la norma española UNE-EN 12830, para registradores de temperatura. Se comprobará el correcto funcionamiento de todos los dispositivos de visualización, impresión y descarga de datos que lleve asociado el registrador y que figuren en el examen de modelo.

Una vez realizados los ensayos correspondientes a este módulo con resultado satisfactorio, en el caso de los instrumentos que requieran instalación posterior para la cual se tenga que levantar y restituir algún precinto sin modificación del conexionado inicial, se comprobará el correcto funcionamiento de los instrumentos una vez instalados, procediéndose a su precintado.

Si el montaje, además, implicara realizar cambios en el conexionado o instalación de nuevos conductores, contemplados en el examen de modelo entre los sensores de temperatura y el equipo de lectura con respecto al conjunto que se ha ensayado, se realizarán los ensayos correspondientes a la verificación después de reparación o modificación descritos en el capítulo III.

Módulo G:

La evaluación de la conformidad que se lleve a cabo en aplicación del Módulo G se realizará bajo los mismos criterios determinados para el Módulo B.

ANEXO III

Normas técnicas aplicables

Los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos que deben cumplir los instrumentos son los determinados en el apartado 4 de las normas UNE-EN 12830 y UNE-EN 13485, para registradores de temperatura y termómetros, respectivamente.

Los errores máximos permitidos en la verificación periódica o después de reparación o modificación serán los indicados en los apartados 5.6 y 6.4 de la norma española UNE-EN 13486, para registradores de temperatura, y el apartado 5.6, para termómetros.

Los ensayos correspondientes a la verificación periódica son los indicados en el apartado 5 de la norma española UNE-EN 13486, para termómetros, y los indicados en los apartados 5 y 6 de dicha norma, para registradores de temperatura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21278 *REAL DECRETO 1371/2006, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, estableció la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que ha sido desarrollada por el Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio.

Desde la aprobación de este real decreto diversos hechos hacen aconsejable su modificación en el ámbito de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Las unidades afectadas son la Dirección General de Agricultura, la Dirección General de Ganadería y la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación.

La nueva concepción de apoyo al sector agrario de la política agrícola común tras la reforma aprobada en el año 2003 es la causa de varias de las modificaciones que se efectúan. En este sentido, se atribuyen a sendas subdirecciones generales de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería funciones de coordinación en materia de pagos directos. Para destacarlo, se incorpora este nombre, pagos directos, a su denominación.

Por otra parte, la actividad de los puestos de inspección fronterizos y centros de inspección de vegetales y productos vegetales se ha visto ampliada, por lo que resulta necesario atribuir la coordinación funcional de éstos a la subdirección correspondiente de la Dirección General de Agricultura.

Las demás modificaciones introducidas en la Dirección General de Agricultura obedecen a la necesidad de perfilar con mayor precisión sus cometidos o a la de reflejar en el Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, funciones que se han ido asumiendo de hecho, como consecuencia de la aparición de nuevas realidades que precisaban una acción pública en el ámbito agrario. Es el caso de los cultivos modificados genéticamente y del seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los cultivos agrícolas, que también realiza, y se refleja en este real decreto, la Dirección General de Ganadería.

La Dirección General de Ganadería experimenta también otros cambios. Así, la evolución de las exportaciones de animales y productos de origen animal en los últimos años, en particular, en los sectores porcino y avícola, evidencia la necesidad de reforzar las actuaciones administrativas encaminadas a la apertura de mercados exteriores y a la diversificación y consolidación de los existentes. Ello justifica que se detallen las funciones correspondientes a la promoción de mercados ganaderos y que se resalte en el nombre de la subdirección competente su orientación a la exportación.

Igualmente, es preciso tener en cuenta que la actividad de los puestos de inspección fronterizos y centros de inspección, anteriormente limitada a los aspectos sanitarios, abarca en la actualidad, otras cuestiones cada vez más importantes en el comercio internacional, como la verificación del cumplimiento de la normativa sobre bienestar animal. Al mismo tiempo, la inspección veterinaria en los puntos de entrada y salida de mercancías se ha extendido al control de los productos para la alimentación animal. Por ello, el aumento de las funciones de la inspección fronteriza hace preciso atribuir la coordinación funcional de los puestos de inspección fronterizos a las subdirecciones competentes, según la materia, de la Dirección General de Ganadería.

Se recoge, por otra parte, en el Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, como función de la Dirección General de Ganadería, el ejercicio de las competencias del departamento sobre la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, de conformidad con la normativa aplicable en esta materia.

La Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación es la que sufre mayores modificaciones. Se potencian en ella las acciones relacionadas con la innovación tecnológica en el sector agroalimentario, para impulsar su incorporación tanto en las industrias agroalimentarias como en los procesos de comercialización y de distribución.

Se lleva a cabo, por otra parte, una redistribución de funciones en el seno de esta Dirección General. Así, se unen las funciones relativas a la política de vertebración sectorial con las de promoción de productos alimenticios y las concernientes a la planificación y al control alimentario que, en ambos casos, se ejercían de forma separada por distintas subdirecciones. Se parte de la consideración de que esas funciones están muy relacionadas entre sí, por lo que su adscripción a un mismo órgano puede mejorar la eficacia de la acción ministerial sobre ellas.

Se crea, finalmente, una nueva Subdirección General de Análisis y Normalización de Metodología Analítica Agroalimentaria en la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación, encargada de coordinar y fomentar el establecimiento de normas técnicas y métodos de análisis, que cada vez son más demandados, debido a la mayor conciencia social sobre las cuestiones referentes a la seguridad y la calidad alimentaria.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de